

ORDENANZA FISCAL N°9

TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Contituye el hecho imponible de la Tasa los siguientes servicios:

1. La recogida de basuras y residuos sólidos de viviendas, garajes y establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicios
2. La recogida de escoria y cenizas de calefacciones.
3. La retirada de muebles, enseres y trastos inútiles.
4. El vertido y tratamiento de residuos, desperdicios, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales, así como embalajes y envases.
5. El transporte de las basuras a la planta de transformación y vertederos municipales y su tratamiento.

Artículo 3.— La prestación y recepción del servicio de recogida de basura se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento.

III SUJETO PASIVO

Artículo 4.— 1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio, que por cualquier título ocupen las viviendas, establecimientos comerciales, industriales, profesionales, de servicios o de cualquier clase.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 6.— La base imponible se determinará teniendo en cuenta la utilización, la actividad y los residuos objeto de la recogida, conforme a lo establecido en la tarifa de esta Ordenanza.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

Viviendas	Ptas. Trimestrales
Situadas en calles de 3ª categoría	209
Situadas en calles de 2ª categoría	417
Situadas en calles de 1ª categoría	670
Comercio	Ptas. Trimestrales
a) Comercio en general, bancos, oficinas, despachos profesionales	
Situados en calles de 3ª categoría	509
Situados en calles de 2ª categoría	760
Situados en calles de 1ª categoría	993

b) Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos públicos de mercados, teatros, salas de fiestas, cines, y espectáculos en general y similares.

Situados en calles de 3ª categoría	900
Situados en calles de 2ª categoría	1.180
Situados en calles de 1ª categoría	1.476

c) Clínicas, sanatorios o similares 1.154

Las cuotas bases para los apartados a), b) y c) precedentes son para establecimientos de superficie no superior a 50 m2. Se recargará con el 30% para los de más de 50 m2 hasta 150 m2, con el 60% para los de más de 150 m2 hasta 300 m2, y con el 100 por 100 por cada 300 m3 más o fracción de superficie que tengan los establecimientos.

Industrias, Fabricas y talleres	Ptas. Trimestrales
Hasta 150 m2 de superficie	552
De más de 150 m2 hasta 400 m2	1.112
De más de 400 m2 hasta 1.000 m2	2.380
De más de 1.000 m2 hasta 2.000 m2	4.622
De más de 2.000 m2	9.242

Las cuotas indicadas en la presente tarifa serán actualizadas el 1º de Enero de cada año, en función de la siguiente fórmula polonómica:

$$Kt = 0,81 \frac{Ht}{Ho} + \frac{ET}{Eo} + 0,02 \frac{St}{So} + 0,15$$

VI DEVENGO

Artículo 8.— La tasa se devengará desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento al servicio de recogida de basuras, en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 9.— Las altas, bajas o modificaciones que se produzcan causarán efecto, las primeras desde el primer día del trimestre en que se solicite el servicio, las segundas desde el día primero del trimestre siguiente al que se formule la misma.

Artículo 10.— Los sujetos pasivos presentarán las oportunas declaraciones de alta, baja o modificación, así como los restantes datos que sean solicitados por la Administración Municipal.

VIII RECAUDACION

Artículo 11.— El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las Tasas por Suministro de Agua y Alcantarillado.

La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos para esta Tasa tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de este tributo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciséis de Octubre de 1.989, entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación. El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.